INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/77/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiuno de abril de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/77/2009/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por **----------** en contra del sujeto obligado **Secretaría de Educación**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de febrero de dos mil nueve, ---------- vía Sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información a la Secretaría de Educación, misma que quedó registrada con el número de folio 00018009. Conforme al acuse de recibo que obra agregado al expediente en la foja 3, se desprende que la información solicitada consiste en **cuál es el criterio y proceso para designación del cargo de director de una secundaria estatal y que ley se aplica al caso concreto**.

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información que el día dieciséis de febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado vía sistema Infomex Veracruz documentó la entrega de la información, lo que así se corrobora de la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" en la que se aprecia un archivo adjunto de respuesta terminal identificado con el nombre de "SEV-AUI-034-2009.pdf" de cuya impresión se advierte que corresponden a las documentales que obran agregadas al expediente a fojas 4 a 7 y que consisten en:

a). Oficio SEV UAI 034 2009 de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, signado por la Maestra Laura E. Martínez Márquez, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido al solicitante ----------;

b). Oficio SEV/SUB-EB/0269 de fecha doce de febrero de dos mil nueve, emitido por la Profesora Xóchilt A. Osorio Martínez, Subsecretaría de Educación Básica y dirigido a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, y;

c). Convocatoria de fecha catorce de junio de dos mil seis, emitida por el Profesor José Luis Contreras Vásquez, Encargado del Despacho de la Subdirección de Escuelas Secundarias Estatales, adscrita a la Dirección General de Educación Secundaria de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación, por la que se convocan a los docentes adscritos a la Escuela Secundaria del "Ilustre Instituto Veracruzano" clave 30EES0128O de la ciudad de Boca del Río, Veracruz al concurso para obtener el cargo de Subdirector de la mencionada institución educativa.

III. El dieciséis de febrero de dos mil nueve, a las veintidós horas con quince minutos, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión al cual le correspondió el número de folio RR00001209, expresando como motivo del recurso lo siguiente: *"la información proporcionada no es la solicitada, ya que solicito los criterios y proceso para designación del cargo de director de una secundaria estatal y me mandan la solicitud para subdirector sin mencionar los criterios para designación de los mismos. En segundo lugar pido me digan que ley aplica para la designación del cargo de director de una secundaria estatal y nunca lo mencionan."*

IV. En fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve por haber sido interpuesto en día inhábil para este Instituto, así mismo ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/77/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Por proveído dictado en fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día dieciséis anterior, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Educación a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a)** señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **b)** manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **c)** aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **d)** designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **e)** manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las doce horas del día cuatro de marzo de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/042/17/02/2009 de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del día dieciocho siguiente.

El acuerdo anterior fue notificado en la misma fecha de su emisión a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VI. Por proveído de fecha dos de marzo de dos mil nueve, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico y archivos adjuntos de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, procedente del correo electrónico infosecver@gmail.com enviado por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Veracruz y dirigido a diversas cuentas de correo electrónico de este Instituto, por el que el sujeto obligado comparece al recurso de revisión, según se aprecia del oficio SEV UAI 046 2009 de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, signado por la Maestra Laura Martínez Márquez, en su carácter de Responsable de la mencionada Unidad de Acceso, la Consejera Ponente acordó:

a). Reconocer la personería de la compareciente, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo Autónomo que es la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, así como también por acreditarlo con la impresión del nombramiento de Directora General de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo y con la impresión de la primera plana y de las páginas 5 y 6 de la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 316 de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, en la que consta la publicación del Acuerdo 019/2007 que crea la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de dicho sujeto obligado;

b). Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Yadira del Carmen Rosales Ruiz, Oscar Canseco Jarquín y Rubén Gerardo Contreras Castañeda;

c). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de cuenta por el que da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año en curso;

d). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado;

e). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital;

f). Como diligencias para mejor proveer y toda vez que el sujeto obligado en el oficio SEV UAI 046 2009 de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve por el que comparece al recurso de revisión, amplía la respuesta proporcionada al hoy recurrente, se ordenó requerir a éste a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifieste a este Instituto si la información contenida en los incisos a) y b) del oficio de mérito, satisface su solicitud de información con número de folio 00018009 de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, presentada al sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos. Para los efectos anteriores se transcribió en el proveído los incisos a) y b) del mencionado oficio y que corresponde al siguiente contenido:

> a) Respecto al proceso de designación de Director, por lo que respecta a la Subdirección de Escuelas Secundarias, se realiza la selección de Directivos mediante un proceso que establece los requisitos para que se presenten candidaturas de docentes del plantel de los que se elegirá quién será nombrado Directivo, mediante el voto libre, secreto y directo de los participantes en la Asamblea General de la Escuela de que se trata, reunidos para tal fin, con la participación de un representante de nivel educativo que vigilará y sancionará el proceso.
>
> b) Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz. Artículo 7. Inciso A). Fracción VII. establece la atribución que tiene el Secretario de Educación de nombrar, cambiar de adscripción, destituir o cesar libremente a los Servidores Públicos de la Dependencia a su cargo.

El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día tres de marzo del año en curso, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. En fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no compareció ninguna de las partes. Acto seguido el Secretario General dio cuenta a la Consejera Ponente con el oficio SEV/UAI/049/2009 de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, signado por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha a las once horas con cuarenta minutos, por el cual en vía de alegatos ratifica lo expuesto en su promoción presentada el veintisiete de febrero del año en curso. Asimismo el Secretario General dio cuenta a la Consejera Ponente con la impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del recurso de revisión con número de folio RR0001209 origen del presente expediente, al que se anexó impresión del oficio SEV

UAI 046 2009 de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, anexos descritos con los números arábigos 1, 2 y 3 del proveído de fecha dos de marzo de dos mil nueve e impresión del historial de dicho sistema, en el que consta que el sujeto obligado rindió el informe requerido en el diverso acuerdo de dieciocho de febrero del año que corre.

En vista de lo anterior la Consejera Ponente acordó en primer término, que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo valer el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto, tener por formulados los alegatos del sujeto obligado a los que igualmente se les dará valor al momento de resolver y agregar al expediente el informe enviado por el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, debiéndose estar a lo acordado en el proveído de fecha dos de marzo de la presente anualidad por tratarse de idéntico contenido.

A ambas Partes se notificó la diligencia anterior, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. El acuerdo de mérito fue notificado a ambas Partes el día veintitrés siguiente, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

IX. Por proveído de fecha tres de abril del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 fracción XXIII, 64.1, 64.2, 65.1, 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 fracción IV, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión, por lo siguiente:

El medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo esa tesitura, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En el caso a estudio se advierte que ----------, por propio derecho presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma persona que vía el Sistema Infomex-Veracruz interpuso el medio de impugnación, según consta en el acuse de recibo de la solicitud de información y del escrito recursal, por tanto está plenamente legitimado para ejercitar la acción del recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana que la Maestra Laura E. Martínez Márquez, se encuentra acreditada como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Educación y además al comparecer al recurso de revisión confirmó el carácter que ostenta con el nombramiento expedido a su favor como Directora General de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo en

correlación con el Acuerdo que crea la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 316 de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, razón por la cual por proveído de fecha dos de marzo del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde en términos de lo previsto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, es de advertirse que del análisis al escrito recursal y demás constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 8 del expediente, dichos requisitos se encuentran integrados, toda vez que el ocurso contiene: nombre y dirección de correo electrónico del recurrente; la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Educación ante la que se presentó la solicitud de información con número de folio 00018009 cuyo trámite da origen al recurso; la descripción del acto que se recurre, consistente en el oficio SEV-UAI-034-2009 y anexos de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, emitido por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido al ahora recurrente ----------; la fecha en que le fue notificado al solicitante el oficio anteriormente descrito con el cual se dio respuesta a la solicitud de información; la exposición de hechos y agravios y aporta las pruebas en que basa su impugnación, mismas que son generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz.

Asimismo y de conformidad con lo previsto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI del citado numeral, consistente en que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, toda vez que de las manifestaciones vertidas en el escrito recursal el inconforme señala que la información proporcionada no es la solicitada, ya que solicitó los criterios y proceso para designación del cargo de director de una secundaria estatal y le mandan la solicitud para subdirector sin mencionar criterios para designación de los mismos, también señala que pidió se le diga que ley aplica para la designación del cargo de director de una secundaria estatal y nunca lo mencionan, situación que actualiza la hipótesis de procedencia anteriormente citada.

Del mismo modo el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación, toda vez que esta ocurrió tan sólo pasadas cinco horas con veintiún minutos de notificada la respuesta terminal del sujeto obligado. Lo anterior es así porque en términos del artículo 64.2 de la Ley de Transparencia aplicable, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

En el caso a estudio tenemos que la solicitud de información se presentó el día cuatro de febrero de dos mil nueve y la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el día dieciséis de febrero del año en curso, a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, misma fecha en la que interpone el recurso de revisión, pero en horario inhábil para este Instituto, esto es, a las veintidós horas con quince minutos, razón por la cual se tuvo por presentado el escrito recursal el día

diecisiete de febrero de dos mil nueve, resultando por tanto oportuna la presentación del medio de impugnación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el proceso está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

Ahora bien, en lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo siguiente:

a) De la consulta realizada a cada una de las fracciones del Portal de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, ubicado en el sitio web www.sev.gob.mx, no se encontró información alguna relacionada con la solicitud del ahora recurrente; asimismo se procedió a revisar el resto de los links del sitio web mencionado comprendidos en los rubros "Secretaría", "Servicios", "Difusión" y "Participación Ciudadana" así como también se revisó la información contenida al inicio del sitio, sin encontrar que lo requerido por el promovente se encuentre publicado, por lo que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia que nos rige, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, es de observarse que la Secretaría de Educación, no ha hecho del conocimiento de este Instituto que su Comité de Información de Acceso Restringido haya emitido acuerdo de clasificación alguno; no obstante lo anterior la información solicitada por el ahora recurrente en manera alguna está comprendida en los casos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, de ahí que el supuesto de improcedencia que nos ocupa queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al día hábil posterior a la notificación de la respuesta del sujeto obligado.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha

este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así se corrobora de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en el oficio SEV UAI 046 2009 de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, con el que compareció al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación.

No pasa inadvertido para este Consejo General que la titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión a través del citado oficio SEV UAI 046 2009 de fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, amplía la respuesta proporcionada inicialmente al solicitante en fecha dieciséis de febrero del año en curso, sin embargo, el recurrente fue omiso en manifestar si dicha información satisface su solicitud de información, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de que este Consejo General emita la resolución definitiva.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres

niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información que obra agregado al expediente a fojas 3, ---------- requirió a la Secretaría de Educación cuál es el criterio y proceso para designación del cargo de director de una secundaria estatal y que ley se aplica al caso concreto.

Al respecto debemos reiterar que dicha información no ha sido previamente clasificada por el Comité de Información de Acceso Restringido del Sujeto Obligado y tampoco está comprendida en los supuestos de excepción previstos en los artículos 11 y 17 de la Ley de la materia para considerarse como reservada o confidencial y por tanto conforme al principio de máxima publicidad y libre acceso le deviene el carácter de información pública.

Por otra parte no debe perderse de vista que la información solicitada tiene relación con un servicio público que presta el Estado, toda vez que de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley General de Educación la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios están obligados a impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, misma que conforma la educación básica obligatoria.

Obligación que se encuentra delimitada conforme al marco del federalismo y la concurrencia de los tres niveles de gobierno en los términos previstos en la Constitución General y en la Ley General de Educación, constituyéndose para tales efectos el sistema educativo nacional, conformado por los educandos, educadores, autoridades educativas, instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados, entre otros, según lo dispone el artículo 10 de la citada Ley General de Educación.

La Ley en comento señala en su artículo 11, que tienen el carácter de autoridades educativas: la Secretaría de Educación Pública, en el ámbito federal, el Titular del Poder Ejecutivo de cada entidad federativa y el Ayuntamiento de cada municipio, a quienes compete la aplicación y vigilancia del citado Ordenamiento.

En el ámbito local, la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye el sistema educativo estatal a cargo del Gobierno del Estado a través de la actual Secretaría de Educación, antes Secretaría de Educación y Cultura, a quien corresponde la planeación, organización, administración y evaluación de dicho sistema educativo, para lo cual tendrá la estructura técnica y administrativa que le permita lograr mayor eficiencia y productividad.

De conformidad con los numerales 13, fracción II y 23 de la Ley en cita, el sistema educativo estatal comprende los tipos: básico, medio superior y superior, con sus respectivos niveles, grados y modalidades. El tipo básico incluye la educación indígena y comprende los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria, encontrándose obligada la Secretaría de Educación a prestar los servicios de educación básica, así como de normal y demás para la formación de docentes de educación básica.

Con respecto a la educación secundaria, la Ley de Educación Estatal, en sus artículos 49 a 52 regula las bases para su impartición la cual está enfocada a la atención de los adolecentes, jóvenes y adultos que hayan acreditado el nivel de primaria, determinándose que las instituciones que ofrezcan este servicio podrán ser secundarias generales, técnicas y telesecundarias, pudiéndose cursar en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

En congruencia con lo anterior, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

Asimismo conforme al artículo 22, fracciones I y XXXV de la Ley Orgánica en comento, son atribuciones del Secretario de Educación, planear, fomentar, dirigir y vigilar la educación que impartan las instituciones educativas en todos los tipos, niveles y modalidades, conforme a las bases que establece la Constitución Política del Estado, esta ley y demás leyes del Estado así como promover los servicios de formación, actualización,

capacitación y superación profesional para los maestros del Sistema Educativo Estatal.

Ahora bien, conforme a la distribución de competencias establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, corresponde a la Subsecretaría de Educación Básica organizar, desarrollar y apoyar las acciones técnico-pedagógicas encaminadas al mejor funcionamiento de los servicios educativos que prestan las escuelas públicas y particulares incorporadas de educación básica, según lo dispone el numeral 9, fracción XIV del citado Reglamento Interior.

Asimismo la Dirección General de Educación Secundaria, adscrita a dicha Subsecretaría de Educación Básica tiene atribuciones para organizar, controlar y evaluar los servicios de educación secundaria, en todas sus modalidades, que se prestan en las escuelas públicas y particulares incorporadas a su cargo.

Conforme al marco legal expuesto, resulta evidente que la información requerida por el solicitante, consistente en el criterio y proceso para la designación del cargo de director de una escuela secundaria estatal y que ley se aplica al caso concreto, es información que tiene relación con las atribuciones y actividades que legalmente le corresponde ejercer al titular del sujeto obligado Secretaría de Educación a través de la Subsecretaría de Educación Básica y la Dirección General de Educación Secundaria y por tanto el sujeto obligado está constreñido a proporcionar la información contenida en los documentos que genere, obtenga, transforme o conserve por cualquier título.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ---------- en su escrito recursal señala que la información proporcionada no es la solicitada, ya que solicitó los criterios y proceso para designación del cargo de director de una escuela secundaria estatal y le mandan la solicitud para subdirector, sin mencionar los criterios para designación de los mismos; asimismo señala que pidió le digan que ley se aplica para la designación del cargo de director de una secundaria estatal y nunca lo mencionan.

Para sustentar sus aseveraciones, se agregaron al expediente las documentales generadas por el propio Sistema Infomex-Veracruz, mismas que han quedado ampliamente descritas en los resultandos I y II del presente fallo y que consisten en el acuse de recibo de la solicitud de información, impresión de pantalla "Documenta la entrega vía Infomex" con su respectivo archivo adjunto mediante el cual la titular de la unidad de acceso del sujeto obligado da respuesta a la solicitud presentada; documentales que obran agregadas al expediente a fojas 3 a 8, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En suplencia de la queja prevista en los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos citados en el párrafo que precede, este Consejo General advierte de las manifestaciones vertidas por el revisionista en el escrito recursal, que el acto o resolución que recurre vulnera el ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Al analizar la respuesta proporcionada al ahora recurrente contenida en el oficio SEV/UAI/034/2009, de fecha dieciséis de febrero del año en curso y sus anexos consistentes en el oficio SEV/SUB-EB/0269 de fecha doce de febrero de dos mil nueve y convocatoria de fecha catorce de junio de dos mil seis, visibles a fojas 5 a 7 del expediente, se advierte que con respecto a la primera parte de la solicitud de información *"1.- cual es el criterio y proceso para designación del cargo de director de una secundaria estatal"*, el sujeto obligado informó lo siguiente: *"1. El proceso de selección de Directivos se realiza a través de un proceso detallado en la convocatoria que se emite para tal fin (se anexan copias) en el cual es el propio personal de la escuela quien elige de manera secreta y directa a las personas que ocuparán dichos cargos".*

Respecto al segundo punto de la solicitud *"2. que ley se aplica al caso concreto"* el sujeto obligado respondió *"2. Por la naturaleza del asunto, este deberá ser respondido por la Oficialía Mayor a través de la Subdirección de Recursos Humanos…"*

Asimismo el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión a través de la titular de la Unidad de Acceso a la Información, en su oficio SEV UAI 046 2009 fechado el veintisiete de febrero de la presente anualidad, amplía la información inicialmente proporcionada al recurrente, en los términos siguientes:

> … con base en la respuesta proporcionada por la Subdirección de Escuelas Secundarias Estatales, adscrita a la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Veracruz, …
>
> a) Respecto al proceso de designación de Director, por lo que respecta a la Subdirección de Escuelas Secundarias, se realiza la selección de Directivos mediante un proceso que establece los requisitos para que se presenten candidaturas de docentes del plantel, de los que se elegirá quién será nombrado Directivo, mediante el voto libre, secreto y directo de los participantes en la Asamblea General de la Escuela de que se trata, reunidos para tal fin, con la participación de un representante del nivel educativo que vigilará y sancionará el proceso.
>
> b) Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz. Artículo 7, inciso A). Fracción VII. establece la atribución que tiene el Secretario de Educación de nombrar, cambiar de adscripción, destituir o cesar libremente a los Servidores Públicos de la Dependencia a su cargo.

Información respecto de la cual el recurrente se abstuvo de hacer manifestación alguna, de ahí que la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado con la información proporcionada al ahora recurrente en el oficio SEV/UAI/034/2009, de fecha dieciséis de febrero del año en curso y sus anexos, así como la contenida en el oficio SEV UAI 046 2009 fechado el veintisiete de febrero de la presente anualidad, ambos emitidos por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Educación, cumple con su obligación de acceso a la información conforme a lo previsto en la Ley de la materia y si la información proporcionada es congruente y corresponde a los términos en que fue planteada la solicitud de información.

Conforme al material probatorio que obra en el expediente, este Consejo General determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, las respuestas del sujeto obligado, tanto la proporcionada en el oficio SEV/UAI/034/2009, de dieciséis de febrero del año en curso y sus anexos consistentes en el oficio SEV/SUB-EB/0269 de fecha doce de febrero de dos mil nueve y convocatoria de fecha catorce de junio de dos mil seis, así como la contenida en el oficio SEV UAI 046 2009 fechado el veintisiete de febrero de la presente anualidad, si bien guardan relación con la solicitud de información, no responden de manera específica a la misma, dado que el solicitante pidió conocer el criterio y proceso para la designación del cargo únicamente del director de una secundaria estatal y las respuestas proporcionadas hacen alusión a la selección de directivos, desprendiéndose que en este rubro están comprendidos el director y subdirector de la escuela.

Por otra parte, el sujeto obligado en la respuesta proporcionada menciona que *"se anexan copias"*, refiriéndose a la convocatoria para la selección de director y subdirector, sin embargo, únicamente adjuntó un archivo que corresponde a la convocatoria de fecha catorce de junio de dos mil seis, dirigida a los docentes adscritos a la Escuela Secundaria del "Ilustre Instituto Veracruzano", clave 30EES0128O, de la ciudad de Boca del Río, Veracruz, para concursar por el cargo de subdirector de la mencionada Institución Educativa, mas no proporcionó al solicitante la correspondiente para el cargo de director, ni especificó si aplica la misma convocatoria para ambos cargos, de ahí que ---------- se inconforma con la respuesta del sujeto obligado.

También se observa que el ahora recurrente motiva su recurso en el hecho de que el sujeto obligado omitió mencionar los criterios para la designación de los mismos, esto es, para los cargos de director y subdirector, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la solicitud de información únicamente refiere al cargo del director de una escuela secundaria estatal, por lo que no le asiste la razón al recurrente para pretender por la vía del recurso de revisión obtener información que no fue detallada en su solicitud primigenia y por tanto el sujeto obligado sólo está constreñido a entregar la información correspondiente al cargo de director.

Con relación a lo anterior, tomándose como referencia la convocatoria que obra agregada en la foja 7 del expediente, de la base II. Del proceso de selección, arábigo 8, se advierte que corresponde a la Subdirección de Escuelas Secundarias Estatales, seleccionar a los aspirantes que participarán en el proceso de elección, para lo cual deberá tomar en consideración la documentación entregada por cada aspirante, los antecedentes documentales que obran en su expediente personal, así como los resultados de la entrevista con la Comisión Técnica designada por la Subsecretaría de Educación Básica.

Actividad que para su discernimiento se desprende que la Subdirección de Escuelas Secundarias Estatales realiza un análisis de la documentación presentada por los aspirantes, así como del expediente personal y de los resultados de la entrevista a que se refiere el párrafo que precede, ya que el resultado de dicho análisis sirve de base para la elección del cargo por el que concursan los aspirantes seleccionados previamente.
Bajo ese contexto, resulta claro para este Consejo General que la información proporcionada respecto de la primera parte de la solicitud de información, no corresponde con lo requerido por ----------, dado que el sujeto obligado en un principio le indica al solicitante que

el proceso se encuentra detallado en la convocatoria, sin embargo, omite enviarle copia de la misma o por lo menos especificar si aplica la misma que para el cargo de subdirector de la cual sí le remite un ejemplar en la respuesta terminal.

Del mismo modo, la información ampliada por el sujeto obligado a través del oficio con el que comparece al presente recurso de revisión, en manera alguna responde a la primera parte de la solicitud de información, toda vez que sostiene que la selección de directivos se realiza mediante un proceso que establece los requisitos para que se presenten candidaturas de docentes del plantel, sin especificar cuáles son esos requisitos; diferente sería si hubiera complementado su respuesta mediante el envió de la convocatoria correspondiente para el cargo de director a que hizo alusión en su respuesta primigenia; además continúa siendo omiso en proporcionar al solicitante el criterio de selección, dado que aún cuando hubiera proporcionado la correspondiente convocatoria, en ésta únicamente se señala que la selección estará a cargo de la Subdirección de Escuelas Secundarias Estatales, de ahí que resulta procedente ordenar al sujeto obligado especifique con claridad cuál es el criterio y el proceso que sigue para la designación del cargo de director de una escuela secundaria estatal.

Respecto al segundo punto de la solicitud referente a que ley se aplica al caso concreto, si bien el sujeto obligado en la respuesta inicial omitió proporcionar lo solicitado, de la ampliación a su respuesta contenida en el oficio con el que comparece al recurso de revisión, se advierte que es el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz la norma que aplica para el caso en concreto, esto es, para la designación del cargo de director de una escuela secundaria estatal, indicándole además al recurrente que es atribución del Secretario de Educación de Veracruz nombrar, cambiar de adscripción, destituir o cesar libremente a los servidores públicos de la Dependencia a su cargo, por lo que en ese sentido se tiene por cumplimentada la respuesta dada únicamente por cuanto hace a la segunda parte de la solicitud de información.

Así las cosas, este Órgano Colegiado advierte que el sujeto obligado ha incumplido con su obligación de permitir el acceso a la información pública, dado que la información proporcionada a través de los oficios SEV UAI 034 2009 de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve y sus anexos, así como la contenida en el oficio SEV UAI 046 2009 de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, ambos emitidos por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, es incompleta y por tanto no corresponde a los términos en que fue planteada la solicitud de información.

En consecuencia, de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** el acto o resolución impugnado consistente en el oficio SEV UAI 034 2009 de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve y se **ordena** a la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico, proporcione al recurrente la información solicitada respecto a cuál es el criterio y proceso para la designación del cargo de director de escuela secundaria estatal y

en su caso especifique si aplica la misma convocatoria que para el cargo de subdirector.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** el acto o resolución impugnado consistente en el oficio SEV UAI 034 2009 de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve y se **ordena** a la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico permita al particular el acceso a la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Educación por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la

notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiuno de abril de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General